

N° 2331

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 200 de Jueves 15-10-15

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 80

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS DE LEY

Expediente N. ° 19.720

LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE EMPLEO JUVENIL (SEJOVEN) E INCENTIVOS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMPLEO DE PERSONAS JÓVENES

Expediente N.° 19.711

APROBACIÓN DEL “PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO”, HECHO EN GINEBRA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014; Y SU ANEXO (ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO

[Alcance número 80](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 39219-MINAE

VII PLAN NACIONAL DE ENERGÍA 2015-2030

- DECRETOS
- N° 39219-MINAE
- ACUERDOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DOCUMENTOS VARIOS

JUSTICIA Y PAZ-JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO INMOBILIARIO

DIRECTRIZ-RIM-002-2015

De: Msc. Oscar Rodríguez Sánchez

Director Registro Inmobiliario

Para: Subdirección Registral y Catastral, Coordinación General, Jefes de Registradores, Asesoría Jurídica, Asesoría Técnica, Registradores, Oficina de Reconstrucción, Biblioteca

Asunto: Sobre la aplicación del artículo 5 de la Ley número 9024 que es la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas.

Fecha: 23 de setiembre del 2015

Vo. Bo. Director

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo normado por los incisos f) y g) del artículo 8 del Decreto Ejecutivo número 35509 que es el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario, se les instruye para que:

1º—Cuando en un documento los actos incluyan sociedades que se encuentran morosas del impuesto creado por la Ley 9024, deberá procederse a la aplicación de la sanción impuesta en el artículo 5 de dicho cuerpo normativo; sea la cancelación del asiento de presentación.

2º—Se les recuerda que es de plena aplicación la Circular DGRN-0006-2013 de fecha 10 de abril del 2013, la cual comunica la reforma al artículo 10 del Reglamento para la Aplicación Registral de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas. Dicha circular establece en forma literal que: *“(...) las Sanciones que establece el artículo 5 de la Ley N° 9024 Impuesto a las Personas Jurídicas, recaerán exclusivamente sobre las sociedades morosas que son parte en el documento o contrato que se pretende inscribir, y que no son inscripciones a favor del contribuyente moroso y procede la inscripción en el caso de apoderados, cancelaciones hipotecarias y prendarias, que otorgue en condición de acreedor, y en la inscripción de protocolizaciones de remates en donde son propietarios del bien o deudores del crédito que se ejecuta (...)”*.

3º—Respecto de los documentos que habían sido devueltos defectuosos al amparo de lo que establece la Circular RIM-002-2013 de fecha 18 de abril del 2013, cuando los mismos sean reingresados a la corriente registral, si la morosidad persiste, debe procederse a la cancelación del asiento.

4º—A partir de la entrada en vigencia de esta directriz a todos los documentos que se encuentren anotados, sin que sean reingresados a la corriente registral, cuyo defecto sea la morosidad en el pago de los impuestos, se les otorgará un plazo de tres meses para subsanar el mismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 4564 que es la Ley de Aranceles del Registro Nacional. Transcurrido dicho plazo, los asientos de presentación cuyo defecto sea la morosidad en el pago de los impuestos se considerarán caducos.

5º—Así mismo, todo documento que haya sido otorgado durante los períodos fiscales en que se mantuvo vigente la ley del Impuesto a las Personas Jurídicas (períodos 2012, 2013, 2014 y 2015), y que sea presentado a partir de la entrada en vigencia de esta directriz, será verificado al efecto de determinar si cumplió con el pago del impuesto creado por la Ley 9024. Caso contrario, se les cancelará su asiento de presentación.

DIRECTRIZ DRBM-DIR-002-2015

DE: Msc. Mauricio Soley Pérez

Director Registro Mueble

PARA: FUNCIONARIOS DEL REGISTRO DE BIENES MUEBLES

ASUNTO: SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY NÚMERO 9024, QUE ES LA LEY DEL IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS.

FECHA: 24 de agosto de 2015

En razón de lo anterior y de conformidad con lo normado por el inciso g) del artículo 141 del Decreto Ejecutivo Nº 26883 Reglamento Organización Registro Público de la Mueble, se les instruye para que:

1º—Cuando en un documento los actos incluyan sociedades que se encuentran morosas del impuesto creado por la Ley 9024, deberá procederse a la aplicación de la sanción impuesta en el artículo 5 de dicho cuerpo normativo; sea la cancelación del asiento de presentación.

2º—Se les recuerda que es de plena aplicación la Circular DGRN-0006-2013 de fecha 10 de abril del 2013, la cual comunica la reforma al artículo 10 del Reglamento para la Aplicación Registral de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas. Dicha circular establece en forma literal que: *“(…) las sanciones que establece el artículo 5 de la Ley Nº 9024 Impuesto a las Personas Jurídicas, recaerán exclusivamente sobre las sociedades morosas que son parte en el documento o contrato que se pretende inscribir, y que no son inscripciones a favor del contribuyente moroso y procede la*

inscripción en el caso de apoderados, cancelaciones hipotecarias y prendarias, que otorgue en condición de acreedor, y en la inscripción de protocolizaciones de remates en donde son propietarios del bien o deudores del crédito que se ejecuta (...)”.

3º—Respecto de los documentos que habían sido devueltos defectuosos al amparo de lo que establece la Circular DRBM-CIR-002-2013 de fecha 18 de abril del 2013, cuando los mismos sean reingresados a la corriente registral, si la morosidad persiste, debe procederse a la cancelación del asiento.

4º—A partir de la entrada en vigencia de esta directriz a todos los documentos que se encuentren anotados, sin que sean reingresados a la corriente registral, cuyo defecto sea la morosidad en el pago de los impuestos, se les otorgará un plazo de tres meses para subsanar el mismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 4564 que es la Ley de Aranceles del Registro Nacional. Transcurrido dicho plazo, los asientos de presentación cuyo defecto sea la morosidad en el pago de los impuestos se considerarán caducos.

5º—Así mismo, todo documento que haya sido otorgado durante los períodos fiscales en que se mantuvo la ley del Impuesto a las Personas Jurídicas (periodos 2012,2013, 2014 y 2015), y que sea presentado a partir de la entrada en vigencia de esta directriz, será verificado al efecto de determinar si cumplió con el pago del impuesto creado por la Ley 9024. Caso contrario, se les cancelará la presentación.

- DOCUMENTOS VARIOS
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ
-

AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS

AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE POÁS

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 45 REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE POÁS

- REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
 - INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
 - INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
 - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
 - COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS
 - SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
-

AVISOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
 - HACIENDA
 - JUSTICIA Y PAZ
 - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
-

MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 128-2015

ASUNTO: Registro y aprobación de horas extras de las Juezas y Jueces Coordinadores, así como Juezas y Jueces de los Despachos Judiciales Unipersonales.

CIRCULAR N° 135-2015

ASUNTO: Labores del Servicio Nacional de Facilitadoras y Facilitadores Judiciales como funciones regulares del cargo.

CIRCULAR N° 136-2015

ASUNTO: Despachos y oficinas judiciales serán los encargados de realizar el cambio de estado en el Sistema de Gestión de Despachos Judiciales y no la Dirección de Tecnología de la Información.

CIRCULAR N° 137-2015

ASUNTO: Reiteración de la circular N° 85-98 “Prohibición legal de nombrar parientes en una misma dependencia”.

AVISO N° 8-2015

En cumplimiento de lo ordenado en oficio DJ-01160-2015 (08784) del 23 de junio de 2015 de la Contraloría General de la República, el Poder Judicial informa: se encuentra firme la resolución N° 0714-2015 (DJ-6999) de las ocho horas treinta minutos del veinte de mayo de dos mil quince de la Contraloría General de la República, dictada dentro del Procedimiento Administrativo DJ-44-2015, seguido contra el señor Hayron Iván Cartín Cordero, por la entrega extemporánea de la declaración jurada de bienes. Dicha resolución en el Por Tanto resuelve: “I) Declarar al señor Hayron Iván Cartín Cordero, portador de la cédula de identidad N° 1 1174 0935, responsable administrativamente por culpa grave de los hechos atribuidos en este procedimiento, por lo cual se recomienda mediante un criterio técnico vinculante, la aplicación de una amonestación escrita publicada en el Diario Oficial. II) Contra esta resolución son oponibles los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse ante esta División Jurídica dentro del tercer día contado a partir del día siguiente a su notificación y serán resueltos, respectivamente, por esta División y por la Contralora General de la República. Notifíquese. Hilda Natalia Rojas Zamora, Órgano Decisor.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-013878-0007-CO que promueve Rosa María Vindas Chaves, se ha dictado la resolución que literalmente dice:

“Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. —San José, a las nueve horas y cincuenta y cuatro minutos del veintiuno de setiembre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rosa María Vindas Chaves, mayor, divorciada, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia, cédula de identidad N° 4-0137-0406, vecina de Heredia, para que se declare inconstitucional el inciso ch2) del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal a Distancia por estimarlo contrario a los artículos 11, 39 y 192 de la Constitución Política. La norma dispone: “Artículo 25.-El Consejo Universitario es el órgano directivo superior de la Universidad. Le corresponden las siguientes funciones: ch2) Nombrar a los Directores y Jefes de las Unidades Administrativas, por plazos definidos de seis años, por votación de al menos dos terceras partes del total de sus miembros.” Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Rector de la Universidad Estatal a Distancia. La norma se impugna en cuanto establece un período determinado de nombramiento (contrato a plazo fijo) para un puesto que, a su juicio, está sujeto a las condiciones, lineamientos y principios laborales inderogables, aplicables al empleo público; y, además, porque dichos puestos están amparados a reglas de estabilidad, que sólo pueden ser quebrantadas en virtud de una Ley de la República. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a la accionante proviene del recurso de amparo que se tramita en el expediente N° 14-008729-0007-CO. En dicho recurso, se dictó la resolución N° 2015-013493 de las 09:20 horas del 28 de agosto del 2015, mediante la cual se dio plazo para interponer la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente/”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-012410-0007-CO que promueve Agrícola Papili y Gómez Sociedad Anónima, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y veintitrés minutos del dieciséis de setiembre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Agrícola Papili y Gómez Sociedad Anónima, representada por Sergio Anselmo Gómez Calderón, para que se declare inconstitucional el artículo trece de la Ley de Impuestos Municipales de Corredores, N° 7139 y sus reformas, por estimarlo contrario a los artículos 11 y 33 de la Constitución y a los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad, igualdad ante las cargas públicas, generalidad, no confiscación y debido proceso. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a Municipalidad de Corredores. La norma se impugna en cuanto establece un impuesto de 1.5% sobre el valor de venta de cada tonelada métrica de palma producida en el cantón de Corredores, mientras que los otros cultivos no son gravados; el impuesto se creó en otras circunstancias y, en la actualidad, los costos han aumentado significativamente y ha disminuido la producción; la contribución del sector productivo de palma es excesivamente alto en comparación con los ingresos que generan los demás sectores. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del juicio tramitado bajo expediente 15-000020-1129-AG en el Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alza o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar a la Municipalidad de Corredores, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur (Corredores); despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los

documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax N° 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial de esta acción. Expídase la comisión correspondiente. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.”.

SEGUNDA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-013955-0007-CO promovida por Flor de María Zamora Vargas, Leda Montoya Jiménez contra los artículos 4 y 26 del Reglamento para la autorización, reconocimiento y compensación del tiempo extraordinario en la Dirección General de Migración y Extranjería, Decreto Ejecutivo N° 33791-G del 22 de marzo de 2007, por estimarlos contrario a los artículos 56, 57 y 58 de la Constitución Política y a los principios constitucionales de reserva de ley y de legalidad, se ha dictado el voto número 2015-014056 de las doce horas y cinco minutos del cuatro de setiembre del dos mil quince, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad y se anula la frase “Cuando no fuere posible realizar el pago en dinero, la jornada extraordinaria podrá compensarse en tiempo. Además, también será compensada en tiempo, la jornada extraordinaria de los servidores que brinden sus servicios en virtud de acuerdos o resoluciones administrativas que determinen el préstamo de sus plazas a favor de la Dirección General” del artículo 4 y el artículo 26, ambos del Reglamento para la Autorización, Reconocimiento y Compensación del Tiempo Extraordinario en la Dirección General de Migración y Extranjería, Decreto Ejecutivo N° 33791-G del 22 de marzo del 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 108 del 06 de junio de 2007. Esta sentencia tiene efectos declarativos sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, no obstante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada surte efectos generales a partir de la fecha de esta resolución. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. La Magistrada Hernández López salva el voto parcialmente».

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-013042- 0007-CO que promueve Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cinco minutos del tres de setiembre del dos mil quince. Se

da curso a la acción de inconstitucionalidad número 15-013042-0007-CO interpuesta por Ana Doris González González; mayor, divorciada, educadora, portadora de la cédula de identidad número 2-408-135, en su condición de Presidente de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE), para que se declare inconstitucional la omisión de dictar la ley que contempla el párrafo segundo y transitorio Segundo del artículo 78 de la Constitución Política, por estimarla contraria a lo dispuesto en el propio artículo 78 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Asamblea Legislativa. Manifiesta que la evolución que ha tenido el artículo 78 de la Constitución Política, a lo largo de más de seis décadas, refleja el interés progresivo del legislador constitucional de fortalecer y desarrollar el sistema educativo costarricense; extendiendo, por una parte, de manera progresiva, la obligatoriedad de los diferentes niveles educativos, desde preescolar hasta la diversificada; por otra parte, asignándole a la educación pública un piso presupuestario, que comprende la educación superior, para garantizar que la población tenga acceso efectivo a la educación pública. Desafortunadamente, continúa, esa voluntad y mandato del legislador constitucional ha sido enervado por el legislador ordinario, ya sea porque ha omitido dictar la legislación que garantice la plena efectividad de la reforma constitucional -que es el objeto de la acción- o porque no se ha destinado efectivamente a la educación pública, las asignaciones presupuestarias que ordenó el poder derivado. La referida omisión se impugna en cuanto, en criterio de la accionante, por ley número 8954, del nueve de junio del dos mil once, se reformó el artículo 78 de la Constitución Política. Señala que el párrafo segundo de la mencionada reforma parcial estableció que, en la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al ocho por ciento anual del producto interno bruto (PIB) “de acuerdo con la ley”. Añade que, el mismo párrafo segundo, delegó o reservó al legislador ordinario la definición o regulación de la fórmula para calcular el PIB. Manifiesta que el párrafo segundo se relaciona con el Transitorio II, de la misma reforma constitucional, que ordenó al legislador ordinario promulgar la ley contemplada en aquél párrafo dentro del año siguiente a la publicación de la enmienda constitucional. A la fecha, continúa, esa ley no ha sido promulgada, dando lugar a una inexcusable omisión del legislador ordinario, que constituye un incumplimiento del expreso mandato constitucional; cuya omisión es susceptible del correspondiente control de constitucionalidad como lo ha precisado la Sala Constitucional en la sentencia número 2005-05649. Insiste en que el párrafo segundo del artículo 78 constitucional le impuso al legislador común la obligación de promulgar la ley reguladora de la fórmula de cálculo del PIB, con fundamento en cuyo parámetro debe determinarse la suma exacta y completa que tiene que presupuestarse en cada período fiscal, para que efectivamente se destine a la educación el 8% anual del PIB. Agrega que el Transitorio Segundo le impuso al legislador ordinario la obligación de dictar la ley “dentro del año siguiente a la publicación de esta reforma constitucional”; publicación que se dio en el Diario Oficial *La Gaceta* número 156 del dieciséis de agosto del dos mil once, por lo que la ley debió promulgarse, a más tardar, el dieciséis de agosto de dos mil doce. Considera que el mandato expreso del poder derivado fue inadvertido por el legislador ordinario, resultando que desde que venció este plazo, a la fecha, ha transcurrido más de tres años y todavía no ha sido promulgada la ley que se echa de menos; burlando la voluntad del poder reformador derivado. Estima que dicha omisión ha tenido un

sustancial impacto en el derecho a la educación, porque no se ha destinado a la educación pública la asignación presupuestaria que efectivamente le correspondía si se hubiera promulgado oportunamente aquella ley; tendiente a revisar y actualizar la metodología de cálculo del PIB. Además, continúa, la omisión afecta la plena eficacia del valor normativo de la Constitución Política, porque el legislador común hasta ahora ha enervado el mandato expreso del poder derivado, cuya infracción se pretende corregir con esta acción de inconstitucionalidad. Solicita se declare inconstitucional la omisión absoluta de la Asamblea Legislativa, a contrapelo del mandato expreso impuesto en la reforma parcial del artículo 78 de la Constitución Política, de promulgar, dentro del plazo definido en el Transitorio II, la ley que regule la fórmula de cálculo del PIB. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante deriva del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en virtud de estar en presencia de intereses difusos. Publíquese por tres veces un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la omisión impugnada, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la omisión impugnada y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de resolverse sobre lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta sobre lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)